

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCION de TUTELA de SEGUNDA INSTANCIA instaurada por **MATEO ANDRES PESTANA RIVERA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. VINCULADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL SANTA CLARA DE BOGOTA, ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA, CUIDARTE TU SALUD S.A.S., CRUZ ROJA COLOMBIANA, COMPENSAR E.P.S. y la IPS ZERBIT. Ref. 2020-00591.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **MATEO ANDRES PESTANA RIVERA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. VINCULADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL SANTA CLARA DE BOGOTA, ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA, CUIDARTE TU SALUD S.A.S., CRUZ ROJA COLOMBIANA, COMPENSAR E.P.S. y la IPS ZERBIT.**

III. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El petente cita los derechos al **MINIMO VITAL y PETICION.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye el accionante que trabaja como médico general en el Hospital Santa Clara de esta ciudad, presentando síntomas respiratorios el 23 de junio de 2020, por lo que siguiendo los lineamientos vigentes se aisló y le reportó su caso a la ARL SEGUROS BOLIVAR.

Afirma que la ARL le asignó el proveedor GO DOCTOR, otorgándole su médico tratante incapacidad por 3 días y constancia de aislamiento de 10 días, que el 25 de junio de esta anualidad le fue realizada la muestra por parte del proveedor CUIDARTE TU SALUD, en donde le comentaron que de ser positiva la prueba se le debería certificar el aislamiento como enfermedad laboral.

Sostiene que después de múltiples llamadas y solicitudes a la ARL accionada y al no obtener el resultado de la prueba, acudió el 9 de julio de

2020 en forma particular a la Fundación Santafé de Bogotá en donde la prueba rápida para COVID-19 le salió positiva.

Dice que interpuso una acción constitucional a fin de que la ARL accionada le notificara el resultado de la prueba PCR para detectar si tuvo el virus.

Manifiesta que ante la tardanza de los resultados le fue asignada una cita para el 12 de julio de 2020 donde su médico tratante le ordenó continuar el aislamiento y la realización de una segunda prueba PCR para SARS-CoV2.

Indica que el 13 del mismo mes y año le fue comunicado el resultado de la prueba como "positivo", día en que le fue realizada la segunda prueba control.

Aduce que el 15 de julio de 2020 en control con una médico del proveedor IPS ZERBIT de la ARL SEGUROS BOLIVAR, le ordenó continuar con el aislamiento hasta la prueba negativa y le otorga incapacidad por 7 días, quedando pendiente de enviarle las incapacidades por los días previos de aislamiento, lo que nunca le llegó.

Señala que le ha solicitado de forma telefónica y formalmente a la ARL accionada el reconocimiento completo de la incapacidad y aislamiento ordenado, bajo los números 22234123, 22331873 y 22231874, sin tener respuesta formal, ya que solamente le reconoció 10 días.

Refiere que le ha insistido a la ARL SEGUROS BOLIVAR sobre el pago de los 22 días que aún no le han sido reconocidos, sin embargo, un asesor le indicó que debe transcribir los aislamientos recibidos por medio de una cita con medicina general, la cual le fue asignada el 10 de septiembre de 2020 con la doctora Andrea Ruiz, a quien le comentó la situación, sin embargo, aun no obtiene la incapacidad que requiere.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales incoados, ordenándole a la ARL accionada le pague los 22 días faltantes por pago de incapacidad, ya que no pudo laborar.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad), ordenó notificar a la accionada y vinculados a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado **NEGO** el amparo solicitado por el accionante respecto al mínimo vital, **AMPARANDOLE** el derecho fundamental de petición, por lo que le **ordenó** a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. proceda a emitirle respuesta congruente, completa y de fondo a las solicitudes impetradas por el petente bajo los radicados No. 2234132, 22331873 y 22231874; igualmente le **ordenó** a COMPENSAR E.P.S. proceda a emitir respuesta congruente, completa y de fondo frente al pedimento elevado por el actor y que fue recepcionado por la médico ANDREA RUIZ, consistente en la transcripción de los aislamientos para que, si es procedente, sean considerados como incapacidad laboral o, si por el contrario,

no lo es, deberá igualmente pronunciarse al respecto exponiendo los fundamentos correspondientes que en cualquier sentido motivan la respuesta.

De otro lado, dispuso la desvinculación a la presente acción en cuanto a **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL SANTA CLARA DE BOGOTA, ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA, CUIDARTE TU SALUD S.A.S., CRUZ ROJA COLOMBIANA y la IPS ZERBI.**

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el numeral 3º de la parte resolutive del fallo de primer grado COMPENSAR E.P.S., argumentando que se encuentra imposibilitada para emitir respuesta en los términos allí señalados, toda vez que la médico ANDREA RUIZ no se encuentra vinculada a dicha entidad, por lo que mal podría afirmarse que la petición del usuario debe ser por ella atendida.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De los derechos presuntamente vulnerados

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).”.

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la impugnante, en cuanto a que se encuentra imposibilitada para emitir respuesta en los términos señalados en el numeral 3° de la parte resolutive del fallo, toda vez que la médico ANDREA RUIZ no se encuentra vinculada a dicha entidad.

X. CASO CONCRETO

Los anteriores razonamientos jurisprudenciales aplicados al caso en estudio, llevan a la conclusión que el **NUMERAL TERCERO** del fallo de primer grado debe ser **MODIFICADO** por la siguiente razón:

El punto de impugnación tiene que ver con la decisión adoptada por el a-quo en el numeral 3° de la parte resolutive del fallo de primer grado, en el que le ordenó a COMPENSAR EPS le emita al accionante respuesta congruente,

completa y de fondo frente al pedimento por éste elevado y que fuera recepcionado por la médico ANDREA RUIZ, consistente en la transcripción de los aislamientos para que, si es procedente, sean considerados como incapacidad laboral o, si por el contrario, no lo es, se pronuncie al respecto exponiendo los fundamentos correspondientes que en cualquier sentido motiven la respuesta.

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documental allegada, evidencia el Despacho que ZERBIT S.A.S. en el escrito de contestación a la acción de tutela manifestó ser uno de los proveedores en salud de la Compañía Seguros Bolívar (página 74), quien atendió al accionante.

Igualmente manifestó que en cuanto a la atención por parte de la doctora ANDREA RUIZ “...***no es cierta la afirmación en el sentido que no se la haya dado respuesta, por el contrario, tal y como consta en la Historia Clínica, en el acápite de observaciones la Médica dejó la siguiente constancia: "SE EXPLICA AL PACIENTE QUE EN EL MOMENTO NO SE LE PUEDEN DAR INCAPACIDADES DE FORMA RETROSPECTIVA, Y SE INDICA SE PONDRA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ADMINISTRATIVA PARA BUSCAR ALGUNA SOLUCION . PACIENTE REFIERE ENTENDER"***”.

A folios 68 a 70 obra la consulta por medicina general que le fue practicada al accionante el 10 de septiembre de 2020, a cargo de ZERBIT S.A.S. proveedor de Compañía Seguros Bolívar y siendo atendido por la médico ANDREA CATALINA RUIZ CARRILLO, quien consignó “***SE EXPLICA AL PACIENTE QUE EN EL MOMENTO NO SE LE PUEDEN DAR INCAPACIDADES DE FORMA RETROSPECTIVA, Y SE INDICA SE PONDRA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ADMINISTRATIVA PARA BUSCAR ALGUNA SOLUCION PACIENTE REFIERE ENTENDER"***”.

Así las cosas, le asiste razón a la impugnante COMPENSAR E.P.S. de encontrarse imposibilitado para dar alcance a lo ordenado por el a-quo en el numeral 3° del fallo de instancia, pues efectivamente la profesional de la salud ANDREA RUIZ atendió al accionante por intermedio de ZERBIT S.A.S. proveedora de la ARL accionada, razón por la cual, quien debe dar respuesta a MATEO ANDRES PESTANA RIVERA respecto a poner “...***EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ADMINISTRATIVA PARA...***” a fin de darle alguna solución es COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **MODIFICAR** el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia de instancia, ordenando que la decisión allí adoptada lo sea respecto de **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR**.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive del fallo de primer grado calendado 7 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que la orden allí dada debe ser cumplida por COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, NO por COMPENSAR EPS, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

En lo demás, la sentencia de primera instancia será **CONFIRMADA**.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d1c17d62087aa00c98a2c515faec4b617f3dc3e684301c4f6f9
b8033c51795**

Documento generado en 24/11/2020 02:47:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>